

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00802-00

En los términos del inciso 3º del artículo 287 del CGP, Se adiciona el auto de fecha 09 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que la hora en que ha de realizarse la vista pública allí señalada corresponde a las 09:00 am.

En lo demás, permanezca incólume el proveído en mención.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00299-00

En los términos del inciso 3º del artículo 287 del CGP, Se adiciona el auto de fecha 09 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que la hora en que ha de realizarse la vista pública allí señalada corresponde a las 09:00 am.

En lo demás, permanezca incólume el proveído en mención.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00471-00

Se aprueba la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (pdf.17).

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00482-00

En virtud de los artículos 285 y 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 27 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que se señala la hora de las 9:30 am del día 21 del mes de mayo del **año 2024**.

Notifíquese esta determinación, junto con el auto venido de citar, por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo (art. 291 y 292 del C.G.P.), dejando constancia de ello en el expediente. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (en caso de ser Digital, ley 2213 de 2022) puede ser efectuada, además de lo establecido en la normatividad vigente, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00488-00

En atención al informe secretarial que antecede se convoca a las partes a la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 9 de julio del año 2024, a la hora de las 9:00 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma **Lifesize**, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00021-00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el Despacho procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso promovido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-**, contra **TEJARES TERRACOTA S.A., CLUB MANIZALES S.A., MINERALES DE CALDAS S.A. y TECNIGRES S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, por conducto de mandatario judicial, presentó demanda de expropiación judicial por motivos de utilidad pública e interés social en la que solicita se decrete la expropiación por vía judicial a favor de suyo de:

“una franja de terreno requerida de CERO HECTÁREAS CIENTO NOVENTA Y UN MIL METROS CUADRADOS (0.191000 Ha), predio debidamente delimitado en los siguientes linderos específicos según ficha predial elaborada por la Concesión Pacífico Tres S.A.S:

Por el NORTE: En una longitud de 11,97 metros con predio de Tejares Terracota de Colombia S.A. (1-2). Por el SUR: En una longitud de 14,61 metros con predio de Gutiérrez Buenos Aires CIA S.C.S. (9-10). Por el ORIENTE: En una longitud de 161,53 metros con predio de Tejares Terracota de Colombia S.A. mismo predio (2-9). Por el OCCIDENTE: En una longitud de 158,61 metros con vía Manizales - Medellín (10-1); que posee las siguientes coordenadas:

COORDENADAS AREA REQUERIDA				
AREA: 0,1910 HAS				
Punto	Norte	Este	Longitud	Sentido
1	1054345,93	1158141,47	11,97	norte
2	1054346,42	1158153,43		
3	1054335,08	1158151,03	161,53	oriente
4	1054315,93	1158145,58		
5	1054290,28	1158140,15		
6	1054251,03	1158135,92		
7	1054237,9	1158143,18		
8	1054215,57	1158142,86		
9	1054188,67	1158143,98	14,61	sur
10	1054188,73	1158129,38		
11	1054232,3	1158127,5	158,61	occidente

12	1054259,1	1158127,18		
1	1054345,93	1158141,47		

“- Que, para efectos de registro, los linderos específicos del área de terreno requerida antes descritos y consignados en la Ficha Predial adjunta, de acuerdo con la norma de alinderamiento, es decir, Resolución Conjunta 1101 del 31 de diciembre de 2020 del IGAC y la Superintendencia de Notariado y Registro, deberán ser descritos de la siguiente manera, por lo cual se solicita a su señoría incorporarlos dentro de la Sentencia Judicial de la siguiente manera:

El área requerida por la CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S., está compuesta por una franja de terreno independiente así:

FRANJA N°1: UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA LA FINARIA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES – DEPARTAMENTO DE CALDAS, con acceso garantizado por la vía Nacional Manizales-Medellín, identificado con la ficha catastral en mayor extensión Numero 00-02-00-00-0022-0529-0-00-00-0000, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria en mayor extensión número 100-219504, el cual presenta los siguientes linderos referidos al Sistema de Referencia Magna Sirgas, con proyección cartográfica Transversal Mercator con EPSG 3115, y de acuerdo a la Resolución administrativa conjunta SNR-IGAC 11344-1101/31-12-2020: ### POR EL NORTE: Lindero 1: Inicia en el punto N°1 con coordenadas planas X= 1054345,93 m.E., Y= 1158141,47 m.N., línea recta en sentido oriente, en distancia de 11,97 metros, hasta el punto N°2 con coordenadas planas X= 1054346,42 m.E., Y= 1158153,43 m.N., colindando con el predio identificado con la ficha catastral en mayor extensión número 00-02-00-00- 0022-0530-0-00-00-0000, con FMI en mayor extensión número 100-132213. POR EL ORIENTE: Lindero 2: Inicia en el punto N°2 con coordenadas planas X= 1054346,42 m.E., Y= 1158153,43 m.N., línea quebrada en sentido sur, pasando por el punto y coordenadas planas: (N°3 X= 1054335,08 m.E., Y= 1158151,03 m.N.), (N°4 X= 1054315,93 m.E., Y= 1158145,58 m.N.), (N°5 X= 1054290,28 m.E., Y= 1158140,15 m.N.), (N°6 X= 1054251,03 m.E., Y= 1158135,92 m.N.), (N°7 X= 1054237,90 m.E., Y= 1158143,18 m.N.), (N°8 X= 1054215,57 m.E., Y= 1158142,86 m.N.), en distancia de 161,53 metros, hasta el punto N°9 con coordenadas planas X= 1054188,67 m.E., Y= 1158143,98 m.N., colindando con el predio identificado con la ficha catastral en mayor extensión número 00-02-00-00-0022- 0539-0-00-00-0000 (Franja de Reserva n°2) con FMI en número 100-219504. POR EL SUR: Lindero 3: Inicia en el punto N°9 con coordenadas planas X= 1054188,67 m.E., Y= 1158143,98 m.N., línea recta en sentido occidente, en distancia de 14,61 metros, hasta el punto N°10 con coordenadas planas X= 1054188,73 m.E., Y= 1158129,38 m.N., colindando con el predio identificado con la ficha catastral en mayor extensión número 00-02-00-00- 0022-0076-0-00-00-0000, con FMI en mayor extensión número 100-26642. POR EL OCCIDENTE: Lindero 4: Inicia en el punto N°10 con coordenadas planas X= 1054188,73m.E., Y= 1158129,38 m.N., línea quebrada en sentido norte, pasando por los puntos y coordenadas planas: (N°11 X= 1054232,30 m.E., Y= 1158127,50 m.N.), (N°12 X= 1054259,10 m.E., Y= 1158127,18 m.N.), (N°13 X= 1054309,42 m.E., Y= 1158132,74 m.N.), en distancia de 158,61 metros, hasta el punto N°1 con coordenadas planas X= 1054345,93 m.E., Y= 1158141,47 m.N., en colindancia con La Vía nacional ManizalesMedellín ### De acuerdo con los anteriores linderos, el área del citado

bien inmueble es de CERO HECTÁREAS MIL CUATROCIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS (0 ha – 1470 m).

Nota 1: Las distancias están representadas en metros con aproximación al decímetro, y se utiliza la coma (,) como separador de decimales, tanto en coordenadas como en distancias. El área está representada en hectáreas y metros cuadrados sin aproximación.

Nota 2: Los datos de los puntos, las coordenadas, las distancias, las colindancias y la cabida fueron tomados del plano planimétrico elaborado por LA CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S., que se protocoliza en este instrumento público.

Nota 3: La cabida y las distancias están sujetas a la escala de representación.

- Que la zona de terreno requerida se encuentra ubicada en el Municipio de Manizales, Departamento de Caldas, cuyo folio de Matrícula Inmobiliaria es el No. 100-219504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, cédula catastral No. 170010002000000220529000000000, y posee los siguientes linderos según Escritura Pública No. 1267 del 18 de abril de 2017 ante la Notaría Cuarta de Manizales, Caldas, registrada el 24 de abril de 2017 bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-219504 y son:

Por el ORIENTE, partiendo del mojón No. 2, ubicado sobre la línea divisoria de los lotes A Y B y sobre el costado izquierdo, aguas abajo, de la quebrada Tres puertas; de allí siguiendo aguas arriba por la quebrada Tres puertas, en una longitud aproximada de 481.60 metros, lindando con la Hacienda El Dorado, hasta llegar al mojón M3 ubicado al pie de un cerco y sobre el lote A. POR EL SUR; partiendo desde el mojón No. 3 y con dirección noroeste en una longitud de 232.00 metros, lindando con la hacienda Buenos Aires hasta encontrar el mojón M4 ubicado a 15.00 metros del eje de la carretera Panamericana y sobre el Lote A. POR EL OCCIDENTE; partiendo desde el mojón No. 4 y con dirección Noroeste paralelamente al eje de la carretera Panamericana en una longitud aproximada de 135 metros y lindando con ella hasta llegar al mojón M9 localizado a 15 metros del eje de la citada carretera Panamericana. POR EL NORTE; según una línea quebrada de cuatro segmentos así: en dirección Este en una longitud de 156 metros lindando con el lote de propiedad de Tecnigres S.A., hasta encontrar el mojón M8, desde este y con dirección norte en una longitud de 24 metros lindando con lote de propiedad de Tecnigres S.A., hasta encontrar el mojón M7 ubicado sobre la línea divisoria de los citados lotes A y B, desde allí y continuando con dirección Este y colindando con el lote B en dos tramos de longitud de 107.00 metros y 37 metros, hasta llegar al mojón M2 punto de partida”.

Como fundamento se expusieron los hechos que se sintetizan así:

2. Que la ANI en ejecución de uno de los proyectos prioritarios dentro de las obras viales, aprobó “mediante resolución 713 del 26 de mayo de 2014, resolvió declarar de utilidad pública e interés social el proyecto autopistas Conexión Pacífico tres La Virginia y La Manuela-La Pintada Autopistas para la prosperidad”, para lo cual suscribió el Contrato

de Concesión APP Número 005 del 10 de septiembre de 2014, con la Concesión Pacífico Tres S.A.S.

3. Que *“Dentro del mencionado contrato se encuentra el tramo sector La Manuela – Tres Puertas - Irra, en donde se hace necesario adquirir inmuebles y/o franjas de terreno y/o mejoras y se procede por parte de la Concesión Pacífico Tres S.A.S., a realizar los trámites respectivos para la negociación de inmuebles y/o franjas de terreno y/o mejoras donde se requiera (enajenación voluntaria)”*.

4. Que *“para efectos del proyecto Autopista Conexión Pacífico 3 “Autopistas para la Prosperidad”, sector Virginia Asia – Tres Puertas, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, requiere la adquisición de un área de terreno pedida de CERO HECTÁREAS CIENTO NOVENTA Y UN MIL METROS CUADRADOS (0.191000 Ha).”*.

5. Que *“la franja de terreno objeto de expropiación hace parte del predio de mayor extensión que posee el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-219504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas y cédula catastral No. 170010002000000220529000000000”*.

6. Que se demanda también al *“CLUB MANIZALES S.A., identificado con Nit. No. 900.104.510-7, en virtud de la Servidumbre activa de energía eléctrica, en mayor extensión, registrada en la Anotación No. 001 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-219504 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Manizales, (Caldas); en contra de la empresa MINERALES DE CALDAS S.A., identificada con Nit. 860.016.610-3, en virtud de la Servidumbre pasiva de alcantarillado, aguas negras y lluvias, en mayor extensión, registrada en la anotación No. 002, la Servidumbre pasiva de acueducto, aguas lluvias y aguas negras en favor del predio con folio 100-0123213, registrada en la anotación No. 003 y la Servidumbre pasiva de energía eléctrica en favor del predio con folio 100-0123213, registrada en la anotación No. 004 del folio de matrícula inmobiliaria No. 100-219504 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales, (Caldas), en contra de la empresa TECNIGRES S.A., en virtud de la Servidumbre pasiva de acueducto, aguas lluvias y aguas negras en favor del predio con folio 100-0123213, registrada en la anotación No. 003 y la Servidumbre pasiva de energía eléctrica en favor del predio con folio 100-0123213, registrada en la anotación No. 004 del folio de matrícula inmobiliaria No. 100-219504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, (Caldas)”*.

7. Mediante auto del 22 de febrero de 2023, este Juzgado admitió la demanda, ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días conforme lo contempla el numeral 5º del artículo 399 del C. G. del P., en igual sentido, se ordenó el registro de la misma.

8. TEJARES TERRACOTA S.A., CLUB MANIZALES S.A., MINERALES DE CALDAS S.A. y TECNIGRES S.A., fueron notificados en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, a partir del día 02 de marzo de 2023, quienes

permanecieron en silencio dentro del término de traslado de la demanda (ver auto del 12 de mayo de 2023 – pdf.013).

9. Así pues, teniendo en cuenta que no existe contradicción sobre el avalúo aportado y ante la falta de necesidad de abrir etapa probatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 278 del C. G. del Proceso, se procede a dictar la presente sentencia, previa la siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Dígase de entrada que los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, dado que se evacuaron todas las formalidades legales, sin que a la fecha se observe irregularidad que constituya causal de nulidad que llegue a invalidar lo actuado, motivo por el cual se cumplen los presupuestos para proferir sentencia de fondo, toda vez que la competencia se materializa en esta dependencia judicial ante la presencia de la totalidad de factores que la integran.

2. En punto de legitimación para actuar, el artículo 59 de la ley 388 de 1997, señala que las entidades territoriales podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la ley 9 de 1989; de otro lado, conforme al numeral 1º del artículo 399 del C. G. del Proceso, se deben vincular a quienes figuren como titulares de derechos reales principales sobre los bienes, y si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso; de igual forma, contra los tenedores cuyo contrato consten por escritura pública inscrita y acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro. Es eso precisamente lo que aquí plantea, luego la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI– está legitimada para obrar por activa y la aquí demandada por pasiva, por cuanto aparece como propietaria del derecho real de dominio del inmueble materia de la Litis en el respectivo certificado de tradición.

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

3. El artículo 58 de la constitución política, da la posibilidad de la expropiación *por motivos de utilidad pública o de interés social* definidos por el legislador mediante sentencia judicial e indemnización previa, pudiéndose adelantar dicha expropiación, en los casos que determine el legislador, por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Ahora bien, el legislador en orden a desarrollar la norma supralegal, en la ley 388 de 1997, reformatoria de la ley 9ª de 1989, en su artículo 58 dispuso lo relativo a la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial,

dejando a potestad de la autoridad administrativa para expropiar por vía administrativa competente cuando considere que existen especiales condiciones de urgencia, debiéndose determinar esta circunstancia a partir de la iniciación del procedimiento, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), h), j), k), l) y m del mentado artículo 58 (art. 63 y 66 de la ley en cita).

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-153 de 1994, la definió como *“...Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa.”* Agregó que *“La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de “utilidad pública e interés social”, reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa).”*

Debemos entender, que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización.

Según la misma Corporación, en sentencia C- 1074 del 2002, la expropiación requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, así: *“(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación.”*

El proceso de expropiación regulado en los artículos 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, a él debe acudir, tal como lo señala la Ley 9ª de 1989, conocida también como Ley de Reforma Urbana. De este modo la expropiación, siguiendo el procedimiento respectivo, es el medio idóneo y eficaz no solo para transferir el dominio sino también la posesión material del bien involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para esos fines, además, de que garantiza a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados.

En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes: i.) Que exista un motivo de utilidad pública

o de interés social. ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y, iii.) Que medie un acto administrativo.

EL CASO EN CONCRETO

4. En este caso, los tres requisitos se cumplen a cabalidad, pues con la demanda se allego copia del acto administrativo ejecutoriado, de fecha 26 de mayo de 2014, resolución No. 713, a través del cual, en su artículo primero, se señala el “motivo de utilidad pública e intereses social”, el proyecto autopistas Conexión Pacífico tres La Virginia y La Manuela-La Pintada Autopistas para la prosperidad, para ordenar la expropiación de la franja de terreno requerida de CERO HECTÁREAS CIENTO NOVENTA Y UN MIL METROS CUADRADOS (0.191000 Ha), que hace parte de un predio de UBICADO EN LA VEREDA LA FINARIA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES – DEPARTAMENTO DE CALDAS, con acceso garantizado por la vía Nacional Manizales-Medellín, identificado con la ficha catastral en mayor extensión Numero 00-02-00-00-0022-0529-0-00-00-0000, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria en mayor extensión número 100-21950, de ahí que se tenga por cumplido el primer requisito,

También obra Resolución N° 20226060020265 de fecha 12 de diciembre de 2022, por medio del cual, se ordena la expropiación judicial de la porción predio venido de citar; este motivo, el de utilidad pública o interés social, sin duda está previamente definido o declarado por la Ley, conforme se explicó anteriormente, ajustado a nuestra Constitución Política, además que así lo contempla la Ley 388 de 1997, por lo que, igualmente se tiene por cumplido tanto el segundo como tercer requisito requerido en esta clase de acción.

Aunado a lo anterior, se cumplió con los requerimientos generales y especiales para el trámite del proceso de expropiación, es decir, los artículos 82, 84 y 399 del C. G. del P., promoviéndose la demanda respectiva por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, la que fue admitida al indicarse la imposibilidad fáctica y jurídica de efectuar la enajenación voluntaria, describiendo el inmueble por su nombre, ubicación, medidas, linderos y características; las condiciones y la cuantía de la oferta para la enajenación voluntaria que se hizo formalmente.

5. Estructurados los presupuestos sustanciales y procesales para la procedencia de la expropiación pretendida, no puede el despacho pronunciarse en sentido contrario que el de acceder a las pretensiones de la demanda, máxime cuando no hubo oposición a las pretensiones, como en efecto se dispondrá y en consecuencia se ordenará la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recayeren sobre el inmueble en litigio, de conformidad a lo

establecido en el artículo 399 del C. G. del P., permaneciendo incólume, las servidumbres que ya están implantadas.

Como consecuencia, se ordenará la entrega de la porción del inmueble objeto de acción, si la misma no se hubiere realizado a la fecha, toda vez que, a pesar de haberse ordenado desde el auto admisorio, no obra constancia en el asunto de su cumplimiento.

6. Queda entonces pendiente resolver sobre la tasación de la indemnización, lo que se pasa a estudiar así, teniéndose en cuenta lo establecido en la resolución 898 de 2017 y normas concordantes:

VALOR AVALÚO LOTE, CONSTRUCCIONES ANEXAS, CULTIVOS Y ESPECIES:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Área requerida	0,1910	Ha	\$ 1.270.000.000	\$ 242.570.000
VALOR TOTAL TERRENO				\$ 242.570.000

ITEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
CA-1	Acceso en material tritutado e=0,30m, a=3,8m; sobre estructura de afirmado de e=0,30m	18,5	m	\$ 153.281	\$ 2.835.699
CA-2	Cerca en postes de guadua con pie de amigo para dar mayor estabilidad a la misma con una longitud de 2,0 mt y 11 hilos de alambre de púa	61	m	\$ 14.176	\$ 864.736
VALOR TOTAL CONSTRUCCIONES ANEXAS					\$ 3.700.435

DESCRIPCIÓN	CANT	UN	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Tambor Ø 0,30m h=15,0m aprox	1	Un	\$ 143.998	\$ 143.998
Lengua vaca Ø 0,25m h=8,0m aprox	10	Un	\$ 5.898	\$ 58.980
Leucaena Ø 0,20m h=8,0m aprox	2	Un	\$ 35.389	\$ 70.778
Yarumo Ø 0,25m h=8,0m aprox	2	Un	\$ 47.185	\$ 94.370
Matarratón Ø 0,20m h=5,0m aprox	9	Un	\$ 35.389	\$ 318.501
Aguacatillo Ø 0,30m h=8,0m aprox	5	Un	\$ 47.185	\$ 235.925
Tachuelo Ø 0,30m h=9,0 m aprox	1	Un	\$ 35.389	\$ 35.389
Cedro Ø 0,35m h=15,0m aprox	1	Un	\$ 141.556	\$ 141.556
Suribio Ø 0,80m h=10,0m aprox	2	Un	\$ 47.185	\$ 94.370
VALOR TOTAL CULTIVOS Y ESPECIES				\$ 1.193.867

VALOR TOTAL AVALÚO				\$ 247.464.302
--------------------	--	--	--	----------------

Así pues, la anterior suma, es decir, \$247.464.302, es valor que debe reconocer la parte actora a la parte demandante; valor que ciertamente debe ser traído a valor presente, mediante la respectiva indexación, desde la emisión de dictamen, esto es, desde el 19 de abril de 2021, hasta la fecha del presente fallo, utilizando el índice de precios al consumidor, mediante la fórmula $S = V_r \times I_f / I_i$, donde S=Suma actualizada; V_r = valor a indexar; I_i = índice inicial; I_f = índice final; el V_r = 247.464.302x I_f = 136.11 (octubre de 2023 por ser la última reportada) / I_i = 107.76 (abril del 2021), nos da como resultado la suma de \$312.568.356,952673 como INDEMNIZACIÓN.

Número Único del Proceso

11001

31

03

042

2023

00021

001

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

11001310304220230002100

Anterior

Siguiente

Tipo de Proceso

Especial

Clase de Proceso

Expropiación

Sub-clase

Sin Subclase de Proceso

Demandante

AGENCIA NACIONAL DE INFRAEST

Demandado

TEJARES TERRACOTA SA

Ingreso de Datos para Liquidación

Indexacion de Capitales

Capital

247464302

Fecha Inicial

19/04/2021

Fecha Final

31/10/2023

Resultado de la Indexación

Capital

312568356,952673

\$

IPC Inicial

107.76

IPC Final

136.11

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR por motivos de utilidad pública, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, la EXPROPIACIÓN PARCIAL de “una franja de terreno requerida de CERO HECTÁREAS CIENTO NOVENTA Y UN MIL METROS CUADRADOS (0.191000 Ha), predio debidamente delimitado en los siguientes linderos específicos según ficha predial elaborada por la Concesión Pacífico Tres S.A.S:

Por el NORTE: En una longitud de 11,97 metros con predio de Tejares Terracota de Colombia S.A. (1-2). Por el SUR: En una longitud de 14,61 metros con predio de Gutiérrezz Buenos Aires CIA S.C.S. (9-10). Por el ORIENTE: En una longitud de 161,53 metros con predio de Tejares Terracota de Colombia S.A. mismo predio (2-9). Por el OCCIDENTE: En una longitud de 158,61 metros con vía Manizales - Medellín (10-1); que posee las siguientes coordenadas:

COORDENADAS AREA REQUERIDA				
AREA: 0,1910 HAS				
Punto	Norte	Este	Longitud	Sentido
1	1054345,93	1158141,47	11,97	norte
2	1054346,42	1158153,43		
3	1054335,08	1158151,03	161,53	oriente
4	1054315,93	1158145,58		
5	1054290,28	1158140,15		
6	1054251,03	1158135,92		
7	1054237,9	1158143,18		
8	1054215,57	1158142,86		
9	1054188,67	1158143,98	14,61	sur
10	1054188,73	1158129,38		
11	1054232,3	1158127,5	158,61	occidente

12	1054259,1	1158127,18		
1	1054345,93	1158141,47		

“ Que, para efectos de registro, los linderos específicos del área de terreno requerida antes descritos y consignados en la Ficha Predial adjunta, de acuerdo con la norma de alinderamiento, es decir, Resolución Conjunta 1101 del 31 de diciembre de 2020 del IGAC y la Superintendencia de Notariado y Registro, deberán ser descritos de la siguiente manera, por lo cual se solicita a su señoría incorporarlos dentro de la Sentencia Judicial de la siguiente manera:

El área requerida por la CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S., está compuesta por una franja de terreno independiente así:

FRANJA N°1: UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA LA FINARIA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES – DEPARTAMENTO DE CALDAS, con acceso garantizado por la vía Nacional Manizales-Medellín, identificado con la ficha catastral en mayor extensión Numero 00-02-00-00-0022-0529-0-00-00-0000, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria en mayor extensión número 100-219504, el cual presenta los siguientes linderos referidos al Sistema de Referencia Magna Sirgas, con proyección cartográfica Transversal Mercator con EPSG 3115, y de acuerdo a la Resolución administrativa conjunta SNR-IGAC 11344-1101/31-12-2020: #### POR EL NORTE: Lindero 1: Inicia en el punto N°1 con coordenadas planas X= 1054345,93 m.E., Y= 1158141,47 m.N., línea recta en sentido oriente, en distancia de 11,97 metros, hasta el punto N°2 con coordenadas planas X= 1054346,42 m.E., Y= 1158153,43 m.N., colindando con el predio identificado con la ficha catastral en mayor extensión número 00-02-00-00- 0022-0530-0-00-00-0000, con FMI en mayor extensión número 100-132213. POR EL ORIENTE: Lindero 2: Inicia en el punto N°2 con coordenadas planas X= 1054346,42 m.E., Y= 1158153,43 m.N., línea quebrada en sentido sur, pasando por el punto y coordenadas planas: (N°3 X= 1054335,08 m.E., Y= 1158151,03 m.N.), (N°4 X= 1054315,93 m.E., Y= 1158145,58 m.N.), (N°5 X= 1054290,28 m.E., Y= 1158140,15 m.N.), (N°6 X= 1054251,03 m.E., Y= 1158135,92 m.N.), (N°7 X= 1054237,90 m.E., Y= 1158143,18 m.N.), (N°8 X= 1054215,57 m.E., Y= 1158142,86 m.N.), en distancia de 161,53 metros, hasta el punto N°9 con coordenadas planas X= 1054188,67 m.E., Y= 1158143,98 m.N., colindando con el predio identificado con la ficha catastral en mayor extensión número 00-02-00-00-0022- 0539-0-00-00-0000 (Franja de Reserva n°2) con FMI en número 100-219504. POR EL SUR: Lindero 3: Inicia en el punto N°9 con coordenadas planas X= 1054188,67 m.E., Y= 1158143,98 m.N., línea recta en sentido occidente, en distancia de 14,61 metros, hasta el punto N°10 con coordenadas planas X= 1054188,73 m.E., Y= 1158129,38 m.N., colindando con el predio identificado con la ficha catastral en mayor extensión número 00-02-00-00- 0022-0076-0-00-00-0000, con FMI en mayor extensión número 100-26642. POR EL OCCIDENTE: Lindero 4: Inicia en el punto N°10 con coordenadas planas X= 1054188,73m.E., Y= 1158129,38 m.N., línea quebrada en sentido norte, pasando por los puntos y coordenadas planas: (N°11 X= 1054232,30 m.E., Y= 1158127,50 m.N.), (N°12 X= 1054259,10 m.E., Y= 1158127,18 m.N.), (N°13 X= 1054309,42 m.E., Y= 1158132,74 m.N.), en distancia de 158,61 metros, hasta el punto N°1 con coordenadas planas X= 1054345,93 m.E., Y= 1158141,47 m.N., en colindancia con La Vía nacional ManizalesMedellín #### De acuerdo con los anteriores linderos, el área del citado

bien inmueble es de CERO HECTÁREAS MIL CUATROCIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS (0 ha – 1470 m).

Nota 1: Las distancias están representadas en metros con aproximación al decímetro, y se utiliza la coma (,) como separador de decimales, tanto en coordenadas como en distancias. El área está representada en hectáreas y metros cuadrados sin aproximación.

Nota 2: Los datos de los puntos, las coordenadas, las distancias, las colindancias y la cabida fueron tomados del plano planimétrico elaborado por LA CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S., que se protocoliza en este instrumento público.

Nota 3: La cabida y las distancias están sujetas a la escala de representación.

- Que la zona de terreno requerida se encuentra ubicada en el Municipio de Manizales, Departamento de Caldas, cuyo folio de Matrícula Inmobiliaria es el No. 100-219504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, cédula catastral No. 170010002000000220529000000000, y posee los siguientes linderos según Escritura Pública No. 1267 del 18 de abril de 2017 ante la Notaría Cuarta de Manizales, Caldas, registrada el 24 de abril de 2017 bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-219504 y son:

Por el ORIENTE, partiendo del mojón No. 2, ubicado sobre la línea divisoria de los lotes A Y B y sobre el costado izquierdo, aguas abajo, de la quebrada Tres puertas; de allí siguiendo aguas arriba por la quebrada Tres puertas, en una longitud aproximada de 481.60 metros, lindando con la Hacienda El Dorado, hasta llegar al mojón M3 ubicado al pie de un cerco y sobre el lote A. POR EL SUR; partiendo desde el mojón No. 3 y con dirección noroeste en una longitud de 232.00 metros, lindando con la hacienda Buenos Aires hasta encontrar el mojón M4 ubicado a 15.00 metros del eje de la carretera Panamericana y sobre el Lote A. POR EL OCCIDENTE; partiendo desde el mojón No. 4 y con dirección Noroeste paralelamente al eje de la carretera Panamericana en una longitud aproximada de 135 metros y lindando con ella hasta llegar al mojón M9 localizado a 15 metros del eje de la citada carretera Panamericana. POR EL NORTE; según una línea quebrada de cuatro segmentos así: en dirección Este en una longitud de 156 metros lindando con el lote de propiedad de Tecnigres S.A., hasta encontrar el mojón M8, desde este y con dirección norte en una longitud de 24 metros lindando con lote de propiedad de Tecnigres S.A., hasta encontrar el mojón M7 ubicado sobre la línea divisoria de los citados lotes A y B, desde allí y continuando con dirección Este y colindando con el lote B en dos tramos de longitud de 107.00 metros y 37 metros, hasta llegar al mojón M2 punto de partida”.

Quedando como Área sobrante a favor de la parte propietaria del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-219504, una franja de terreno independiente así:

“FRANJA N°2: UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA LA FINARIA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES – DEPARTAMENTO DE CALDAS, con acceso garantizado por la vía Nacional Manizales-Medellín, identificado con la ficha catastral

en mayor extensión Numero 00-02-00-00-0022-0529-0-00-00-0000, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria en mayor extensión número 100-219504, el cual presenta los siguientes linderos referidos al Sistema de Referencia Magna Sirgas, con proyección cartográfica Transversal Mercator con EPSG 3115, y de acuerdo a la Resolución administrativa conjunta SNR-IGAC 11344-1101/31-12-2020: #### POR EL NORTE: Lindero 1: Inicia en el punto N°1 con coordenadas planas X= 1158153,43 m.E., Y= 1054346,42 m.N., línea quebrada en sentido oriente, pasando por los puntos y coordenadas planas: (N°2 X= 1158204,69 m.E., Y= 1054348,52 m.N.), (N°3 X= 1158268,81 m.E., Y= 1054351,26 m.N.), (N°4 X= 1158323,23 m.E., Y= 1054353,94 m.N.), (N°5 X= 1158323,23 m.E., Y= 1054382,59 m.N.), (N°6 X= 1158375,19 m.E., Y= 1054383,93 m.N.), (N°7 X= 1158421,61 m.E., Y= 1054385,13 m.N.), en distancia de 345,76 metros, hasta el punto N°8 con coordenadas planas X= 1158470,33 m.E., Y= 1054386,39 m.N., colindando con el predio identificado con la ficha catastral en mayor extensión número 00-02-00-00-0022- 0530-0-00-00-0000, con FMI en mayor extensión número 100-132213 y con el predio identificado con la ficha catastral en mayor extensión número 00-02-00-00-0022-0529-0- 00-00-0000, con FMI en mayor extensión número 100-219505. POR EL ORIENTE: Lindero 2: Inicia en el punto N°8 con coordenadas planas X= 1158470,33 m.E., Y= 1054386,39 m.N., línea quebrada en sentido sur, pasando por los puntos y coordenadas planas (N°9 X= 1158480,82 m.E., Y= 1054349,41 m.N.), (N°10 X= 1158485,80 m.E., Y= 1054320,40 m.N.), (N°11 X= 1158472,71 m.E., Y= 1054291,03 m.N.), (N°12 X= 1158482,23 m.E., Y= 1054260,07 m.N.), (N°13 X= 1158482,23 m.E., Y= 1054243,41 m.N.), en distancia de 215,26 metros, hasta el punto N°14 con coordenadas planas X=1158456,04 m.E., Y= 1054183,48 m.N., colindando con el predio identificado con la ficha catastral en mayor extensión número 00-02-00-00-0022-0539-0-00-00-0000 con FMI en número 100-126740. POR EL SUR: Lindero 3: Inicia en el punto N°14 con coordenadas planas X= 1158456,04 m.E., Y= 1054183,48 m.N., línea recta en sentido occidente, pasando por los puntos y coordenadas planas: ((N°15 X= 1158432,23 m.E., Y= 1054159,27 m.N.), (N°16 X= 1158414,37 m.E., Y= 1054153,71 m.N.), (N°17 X= 1158395,48 m.E., Y= 1054155,65 m.N.), (N°18 X= 1158353,63 m.E., Y= 1054172,51 m.N.), (N°19 X= 1158330,66 m.E., Y= 1054165,86 m.N.), (N°20 X= 1158283,82 m.E., Y= 1054177,16 m.N.), (N°21 X= 1158239,19 m.E., Y= 1054183,42 m.N.), (N°22 X= 1158185,09 m.E., Y= 1054188,49 m.N.), en distancia de 330,57 metros, hasta el punto N°23 con coordenadas planas X= 1158143,98 m.E., Y= 1054188,67 m.N., colindando con el predio identificado con la ficha catastral en mayor extensión número 00-02-00-00-0022-0539-0-00-00-0000 con FMI en número 100-126740, y con el predio identificado con la ficha catastral en mayor extensión número 00-02-00-00-0022-0076-0-00-00-0000, con FMI en mayor extensión número 100-26642. POR EL OCCIDENTE: Lindero 4: Inicia en el punto N°23 con coordenadas planas X= 1158143,98 m.E., Y= 1054188,67 m.N., línea quebrada en sentido norte, pasando por los puntos y coordenadas planas: (N°24 X= 1158143,18 m.E., Y= 1054237,90 m.N.), (N°25 X= 1158135,92 m.E., Y= 1054251,03 m.N.), (N°26 X= 1158141,49 m.E., Y= 1054297,12 m.N.), en distancia de 161,53 metros, hasta el punto N°1 con coordenadas planas X= 1158153,43 m.E., Y= 1054346,42 m.N., colindando con el predio identificado con la ficha catastral en mayor extensión número 00-02-00-00-0022- 0529-0-00-00-0000 (Franja Requerida N°1) con FMI en número 100-219504. #### De acuerdo con los anteriores linderos, el área del citado bien inmueble es de CINCO HECTÁREAS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (5 ha – 6347,78 m²).

Nota 1: Las distancias están representadas en metros con aproximación al decímetro, y se utiliza la coma (,) como separador de decimales, tanto en coordenadas como en distancias. El área está representada en hectáreas y metros cuadrados sin aproximación.

Nota 2: Los datos de los puntos, las coordenadas, las distancias, las colindancias y la cabida fueron tomados del plano planimétrico elaborado por LA CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S., que se protocoliza en este instrumento público.

Nota 3: La cabida y las distancias están sujetas a la escala de representación”.

SEGUNDO. Ordenar el registro de esta sentencia al folio de matrícula **100-219504**, expidiendo para el efecto copia integral de la presente sentencia y los documentos que se requieran para tal efecto, gastos que serán asumidos por la demandante. Líbrense las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, para que proceda abrir matrícula inmobiliaria al área anteriormente descrita y expedir Folio de Matrícula Inmobiliaria a nombre del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, con respecto a dicha franja de terreno.

TERCERO. Ordenar la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre la franja objeto de expropiación, que forma parte del inmueble con folio de matrícula **100-219504**, que continuará sin alteración. Líbrense las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos respectivo.

Incluido la cancelación de la medida cautelar de iniciación de trámite de expropiación que se hubiere inscrito y la de inscripción de la demanda.

CUARTO. Como valor de indemnización se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, reconocer a favor de la demandada TEJARES TERRACOTA DE COLOMBIA S.A., la suma de \$312.568.356,952673. La demandante deberá consignar a órdenes del Despacho el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para ser entregados a la parte demandada.

QUINTO. Se ordena la entrega de la fracción del inmueble cuya expropiación se decretó (en caso de no haberse efectuado ya), para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades al Sr. alcalde Local, que tenga jurisdicción del bien objeto de acción, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades.

SEXTO. No imponer condenar en costas a la parte demandada.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente decisión y consignado el saldo de a indemnización, archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00439-00

(auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 774 y s.s. del Código de Comercio, así como también, los Decretos 1074 de 2015, 2242 de 2015, 1625 de 2016 y 1154 de 2020, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra del **CONSORCIO MAMAPACHA. 2019** integrado por **INVERSIONES ACEGAR LTDA., FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL CARIBE COLOMBIANO —FUDESCA- y A2G GROUP LTDA**, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de la **CONSTRUCTORA PARLAV S.A.S**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Factura electrónica de venta No. FE-16**

1. \$ 202.043.850,25, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta

con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la **DIAN** para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **CAMILA MORENO PULIDO** como apoderado(a) del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00443-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Acompañe un dictamen pericial que determine el tipo de división que fuere procedente y la partición (Art. 406 del CGP).
2. Cumplido lo anterior, reformúlese las pretensiones en la forma que disponga la pericia, en lo relativo al tipo de división que fuera procedente.
3. Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6º de la ley 2213 de 2022. Tenga de presente que, si bien por la naturaleza del proceso, se debe realizar la “inscripción de la demanda” como medida cautelar, esta no procede por su petición, sino, por el contrario, por ministerio de la ley¹, luego entonces, debe allegar las constancias del envío de la misma².

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Art. 592 del C.G. del P.

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Exp 10013103013202000181 01, Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00439-00

(auto 2 de 2)

Previo a resolver, alléguese el escrito enunciado como medidas cautelares, según demanda principal.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00216-00

Atendiendo a que la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. ya salió al pago de la condena impuesta en las sentencias que zanjaron el presente asunto (ver informe de títulos pdf.02 y 03 C7), y atendiendo la voluntad de la parte demandante, según poder que obra en el consecutivo 01, fl.3 digital, se ordena la entrega de los dineros consignados por cuenta del proceso, hasta por la suma de \$156.160.000, al abogado **JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA**.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00389-00

Previo a ordenar la inspección judicial del bien inmueble objeto de imposición de servidumbre, conforme lo indica el artículo 376 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada en ese asunto, que allegue certificado de tradición del bien objeto de acción, en donde conste la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jcg

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001319900320210376601

(auto 2 de 2)

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., contra la sentencia proferida el 4 de agosto de 2022, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia

De conformidad con lo establecido en el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que, si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

Secretaría controle los traslados que regula el artículo en cita, y vuelva al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001319900320210376601

(auto 1 de 2)

Se decide el recurso de queja formulado por la parte demandada, en contra del proveído dictado audiencia llevada a cabo el 27 de julio de 2022, a través del cual la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, denegó un recurso de apelación.

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1. De la revisión del contenido de la vista pública efectuada en la fecha venida de citar, la funcionaria de primer grado se negó a incorporar varios documentos aportados por la parte pasiva, tras sostener que no es oportuna la incorporación de estos en la etapa procesal que se encontraba el proceso, ni mucho menos era procedente decretarla de oficio, ya que resultaba extemporáneo (consecutivo 198; C1 Min 00:00:00).

Inconforme con esta determinación, la pasiva formuló recurso de reposición y apelación, los cuales fueron atendidos de forma desfavorable, tras insistir, en que se negó la práctica de una prueba documental.

2. Ante la negativa de la defensa, se interpuso reposición y, en subsidio, el de queja, siendo solventado el primero de manera desfavorable, concedió al segundo.

3. Para resolver, es necesario recordar, que de acuerdo con el artículo 352 del C.G.P., el recurso de queja tiene como única finalidad estudiar si el recurso de apelación procede cuando el juez de primera instancia lo ha denegado, marco

procesal que delimita la competencia del superior, dejando de lado cualquier otra consideración, distinta a ella, es decir, a determinar su procedencia y si la providencia atacada está enlistada como apelable en el ordenamiento procesal civil, dado el principio de taxatividad que rige en materia de apelaciones, pues si el legislador no lo autoriza, no hay lugar a su concesión siquiera por interpretación analógica o extensiva.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la alzada negada, no sobre los motivos que pudieran conllevar la revocatoria del auto impugnado, ya que como se dijo, estos serán materia de posterior examen, en el evento de prosperar la queja.

Aunado lo anterior, bastará con repasar las normas que de manera particular tratan sobre la materia, así como el artículo 321 del Código que genéricamente las estipula.

4. En el asunto de marras, el descontento radica en la falta de concesión de la alzada instaurada contra la decisión dictada en la vista realizada el 27 de julio de 2022, con que el *a-quo* se abstuvo de tener en cuenta una serie de documentos, que no fueron incorporados en la oportunidad procesal que rige la norma que regula el procedimiento civil.

En esas condiciones, verificado el artículo 321 *ejúsdem*, se advierte que dicho pronunciamiento no se encuentra enlistado dentro de los rebatibles con el mecanismo de ser sujeto de alzada, y tampoco aparece consagrado en alguna de las disposiciones especiales. De ahí que la conclusión no sea otra que la providencia refutada no tenga la connotación de ser estudiada en segunda instancia, y, en consecuencia, se tenga como ajustada a derecho la decisión objeto de esta crítica.

Sobra indicar, que el Art. 321, en su numeral tercero, señala que será apelable el auto “(...) *que niegue el decreto o la práctica de pruebas (...)*”; pero como aca, no es la situación que se presenta, ya que contrario a lo señalado por la parte interesada en el recurso, la delegada no denegó la práctica de una, sino, por el contrario, se trata de un elemento probatorio que no fue pedido por la parte en la oportunidad que la legislación concede para solicitarlo, sino, que en el transcurso de otra prueba, se solicitó la incorporación de una serie de documentos, que a todas luces, ya se tornaba extemporánea se puede concluir, que la providencia que fuera cuestionada, no merece reproche alguno.

Luego entonces, la apelación que fuera formulada por el apoderado de la parte demandada, improcedente se tornaba, máxime si tenemos en cuenta que: *“...en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma”¹.*

5. De esta manera, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia emitida el 27 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR bien negado el recurso de apelación

SEGUNDO: SIN condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ C. S. J. Sala Casación Civil, sentencia 13 de abril de 2011, expediente 11001-02-03-000-2011-00664-00, reiterada sentencia 3 de febrero de 2012, expediente 11001-22-03-000-2011-01712-01, sentencias de 16 de junio de 2011, expediente 00139-01, 14 de octubre de 2011, expediente 00073-01 y 28 de noviembre de 2011, expediente 02507-0

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00077-00

El Juzgado ordena la suspensión del presente proceso por el término de 12 meses, contados a partir del arribo de la solicitud (Art. 161 numeral 2° C.G. del P). Secretaría contabilice el respectivo término a fin de ingresar el expediente luego de fenecido el mismo.

De otro lado, de conformidad con el Art.597 ídem, se ordena el levantamiento de la medida inscrita en el inmueble objeto de acción. **Ofíciense.**

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00091-00

En atención al exhorto conferido por los Oficiales de Justicia Asociados de la ciudad de Marsella -Francia, por secretaría notifíquese a la persona descrita en el listado proveniente de la Cancillería de Colombia “GRILLO PULIDO CAMILA CARRERA”, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, y sin necesidad de auto alguno, remítanse las presentes diligencias, por intermedio de la Cancillería, a la autoridad que las requiere.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00255-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la abogada LIZSETH TATIANA CASTRILLÓN HERRERA, quien representa los intereses de la señora YENNY ISABEL ZAMORA SÁNCHEZ (pdf.34 C-1) en contra del auto de fecha 27 de septiembre de 2023 (pdf.33).

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, manifestó el recurrente que, si es procedente si es procedente la vinculación al presente asunto, de su representada, en razón a que *“con las resultas de este proceso se puede ver afecta, pues está en juego el patrimonio del señor MANUEL BECERRA codemandado en el proceso y declarado por sentencia judicial compañero permanente de mi mandante y existente de una sociedad patrimonial que no se ha liquidado”*.

2. En esa medida, por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco conceptual y legal, analizaremos el caso actual para tomar a determinación que el derecho imponga.

3. Analizados los argumentos que edifican la censura, corresponde verificar, una vez más, primero que todo, si la intervención solicitada, cumple los requisitos establecidos en el artículo 71 del Código General del Proceso, norma que establece en el inciso 1º., que *“Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda*

afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia”.

De acuerdo a la preceptiva del inciso 3º. de la citada, *“La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y **los fundamentos de derecho en que se apoya** y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes”.*

Ha de agregarse, que para que pueda aceptarse la **Coadyuvancia**, es necesario que el tercero interviniente no reclame para sí una decisión en el proceso, sino, que demuestre interés personal y jurídico en la suerte de una de las partes y por ello concurre exclusivamente para ayudarla en la litis. Es por ello que dicha intervención ha de formularse en contra de una sola de las partes y no contra ambos extremos procesales.

4. Ocurre en el presente caso que, al estudiar el escrito contentivo de la intervención adhesiva, hoy coadyuvancia, no se encontró que la solicitud se acomodara a las exigencias del artículo 71 *ídem*, en consecuencia, no es dable revocar la decisión objeto de censura. Lo anterior, porque en aquella oportunidad, no se expresó los fundamentos de derecho aplicables al caso en particular, siendo evidente, que el art. 133 en su numeral 8 (citado en el escrito), refiere sobre las nulidades que se puedan presentar en caso de omitirse la citación de las personas que deban concurrir al proceso, ni mucho menos, aplicar el Art. 92, pues es evidente, que no se esta en presencia de un litisconsorcio necesario; tampoco aflora el interés del recurrente, en razón a que, si bien se implora por la vinculación de la señora YENNY ISABEL ZAMORA SÁNCHEZ *“al presente trámite con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción”*, se dejó de lado, que en todo caso no puede actuar con un intereses propio, sino en ayuda de las personas que hacen parte del proceso.

Frente al tema objeto de estudio el profesor Hernando Morales Molina expresó:

*“puede suceder también que existan sujetos que tengan legitimación plena, esto es que los habilite únicamente para intervenir en ayuda de una **parte y no para obrar autónomamente**, si se tendrá entonces la denominada intervención adhesiva o coadyudancia. Esto ocurre cuando la sentencia que debe dictarse entre dos personas puede influir en la esfera de otra, pero sin efecto jurídicos entre respecto de la relación respectiva.*

El Art. 52 del C. de P.C dice: “quien tenga con una de las partes una relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero para que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es

*vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyudante de ella”[...] “**la Coadyuvancia según la Corte Suprema es el “empeño voluntariamente manifestado por una persona distinta al demandante y del demandado en apoyar la intención que uno y otro de estos haya sostenido en juicio”**(LXVIII, 445)”... Por ello, el coadyuvante puede realizar actos procesales y ejercitar medios de ataque y de defensa, discutir los alegatos de la parte contraria e interponer recursos. El coadyudante no da lugar a un proceso nuevo, no sigue un pleito propio sino de otra persona, por lo cual debe ser un tercero”¹*

5. Una razón adicional, ciertamente una medida cautelar decretada, o varias, porque eso puede suceder, no es motivo suficiente para que se vincule al proceso a todas las personas que allí aparecen inscritas, cosa diferente, es que por virtud de las resultas de ella, se hubiera modificado la titularidad de un bien, evento en donde, en consideración de este apercibido judicial, si sería procedente lo aca pedido, por tanto, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto **DEVOLUTIVO** se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria. Previos los traslados respectivos, remítanse el expediente, para que conozca del recurso de alzada interpuesto.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Citado en “Curso de Derecho Procesal”; octava edición; Morales Molina Hernando.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00259-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de mayo 12 de 2023¹, este Despacho le ordenó a la parte actora que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a cumplir la carga impuesta (*instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite*), y comoquiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que se haya acatado la orden en la forma en que se dispuso, se **Resuelve**:

1. Declarar que en el *sub-lite* ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la **terminación** de la presente demanda.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.
7. Se acepta la renuncia de la abogada DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ pdf.039

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00274-00

Conforme a lo solicitado¹ y en virtud de lo dispuesto en los artículos 1666 a 1671 del C. C., se dispone tener en cuenta la subrogación que por ministerio de la ley corresponde a favor del **Fondo Nacional De Garantías S.A.**

En consecuencia, se ordena tener al **Fondo Nacional De Garantías S.A.**, como **subrogatario** de **Bancolombia** por la cuantía de \$71.409.046.

Se reconoce personería al abogado **Henry Mauricio Vidal Moreno** como apoderada del **Fondo Nacional De Garantías S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

Se aprueba la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (pdf.32).

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ pdf.31.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00195-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de agosto 25 de 2023¹, este Despacho le ordenó a la parte actora que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a cumplir la carga impuesta (*se sirva materializar y acreditar en debida forma la instalación de la valla referida.*), y comoquiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que se haya acatado la orden en la forma en que se dispuso, pues la documental allegada en el consecutivo 55, lo fue de manera extemporánea, se

Resuelve:

1. Declarar que en el *sub-lite* ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la **terminación** de la presente demanda.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ pdf.051

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00290-00

De la defensa planteada por la parte demandada (pdf.019), se ordena correr traslado de conformidad con los artículos 110 y 370 del C.G. de P., para que el extremo actor se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00322-00

En atención al informe secretarial que antecede se convoca a las partes a la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 11 de julio del año 2024, a la hora de las 9:00 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma **Lifesize**, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00331-00

Se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el recurso de apelación incoado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por esta instancia, en el efecto **Suspensivo**.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00419-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de agosto 25 de 2023¹, este Despacho le ordenó a la parte actora que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a cumplir la carga impuesta (*integrar el contradictorio con la notificación del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S, REFINANCIA S.A.S., SANTA FE LOGÍSTICA Y DEPÓSITOS S.A.S., CAPITAL JURÍDICA S.A.S., COVINOC S.A., NEW CREDIT S.A.S., LUIS RODOLFO RINCÓN CORREA, DIANA ELIZABETH BARRIGA CRUZ, JHON EDWIN CASTRO VERGARA y RF ENCORE S.A.S. (ahora RF JCAP S.A.S.)*, y comoquiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que se haya acatado la orden en la forma en que se dispuso, se **Resuelve:**

1. Declarar que en el *sub-lite* ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la **terminación** de la presente demanda.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.
7. Por sustracción de materia, no se resuelve el recurso del cuaderno cuatro.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ pdf.022

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00440-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia del 3 de octubre de 2023.
2. Se tiene por notificado a la parte demandada - MARÍA SACRAMENTO CHIQUIZA VALBUENA y DIANA MARCELA GÓMEZ CHIQUIZA, por conducta concluyente (Art. 301 CGP), del auto que admitió la demanda.
3. Por secretaria contrólese los términos con los que cuenta el referido extremo para contestar la acción.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00455-00

Cumplido el trámite dispuesto para el presente proceso, corresponde ahora a este Despacho emitir decisión que concluya la primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de noviembre 18 de 2022, corregida el 2 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago contra la parte ejecutada (PROTERMICAS S.A.S., FRANCY YULIANA VELÁSQUEZ LÓPEZ, y ANA MARGOTH LÓPEZ POVEDA), por las siguientes sumas:

Pagaré No. 4984781037124622.

a). \$ 20.080.000 por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos. 2. \$ 713.266, por concepto de intereses de plazo.

Pagaré No. 31006547525.

a). \$111.112.000, por concepto de cuotas vencidas (29/09/2022 a 29/10/2022), además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

b). \$ 41.992.082, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora citadas en el párrafo que antecede.

c). \$ 1.777.776.000, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. Notificado de la orden de pago, el extremo demandado, propuso la excepción de “BUENA FE NEGOCIAL¹”, justificado *“en que mis representadas si bien no han podido cumplir con sus obligaciones, esto no obedece a una mala intención de su parte o no querer dar cumplimiento, la razón es mucho honesta, para finales del año 2022 la compañía deudora se encontraba pasando una difícil situación derivada de varias situaciones adicionales como son: 1. El incremento del dólar. Los insumos que mi representada utiliza para el desarrollo de su objeto social se incrementaron en más de un treinta por ciento (30%) con contratos ya suscritos y en ejecución que debían cumplirse. 2. Operación. 3. Aumento de las tasas de interés. 4. Incumplimiento de proveedores en entregas. 5. Mora en el pago de algunos clientes. 6. Quiebra de dos clientes. Estas situaciones colocaron a mi mandante en una crisis financiera y es por estas razones que no ha sido posible pagar, pero se espera una recuperación para los próximos días en donde se trataremos de hacer un acuerdo de pago”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Así mismo se constata que la relación sustancial entre las partes, se encuentra debidamente acreditada mediante la aportación junto con el libelo introductorio, del título valor base de la acción (pagaré), con la que se acreditó en su debida oportunidad una obligación cierta e insatisfecha que ameritó la orden de coerción en contra del sujeto pasivo, documento este que fue demeritado por vía de excepción.

2. Al efectuar la revisión oficiosa del título allegado, se tienen las estipulaciones generales, consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio, tales como: la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador. Así mismo, en las características específicas concernientes al pagaré, según el artículo 709 ibídem, el documento aportado debe contener: la orden incondicional de pagar

¹ Pdf.017

determinada suma de dinero, el nombre del girador, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

El proceso ejecutivo tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título valor, el cual debe contener una obligación clara y expresa, es decir que sobresalga con total nitidez el documento con solo recorrerlo con la vista. Por lo expuesto se ha de destacar con respecto a la virtualidad ejecutiva que se le endilga a los documentos aportados como soporte de la ejecución instaurada, que éste reúne las formalidades exigidas por el art. 422 del C.G.P.

Del instrumento aportado al presente proceso se desprende que hay legitimidad por activa y pasiva para las partes.

En efecto el pagaré cumple las exigencias generales y especiales que para su existencia estatuye nuestro ordenamiento mercantil, por lo que no merece reproche alguno el ejercicio de la acción cambiaria que a través del proceso ejecutivo ocupa nuestra atención. Además de provenir del deudor y no haber sido tachado de falso.

3. Precisado lo anterior, Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte.

La(s) excepcione(s) propuesta(s), para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley. Anotado lo anterior se procede a analizar el medio exceptivo propuesto como mecanismo de defensa por la pasiva.

4. BUENA FE DEL DEMANDADO.

Ahora bien, se debe señalar que por principio constitucional la buena fe se presume y la mala se demuestra, y con relación a esto último se debe mencionar que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”. (Art. 167 C.G.P). Para el Profesor Parra Quijano, “La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indican al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.”. (Manual de Derecho Probatorio 13º Edición, pág. 194), en concomitancia con el art. 1757 de la Ley Sustancial.

Trasladándonos al caso en concreto, aduce la pasiva que obra de buena fe pero que por encontrarse en una situación de fuerza mayor entro en mora con la obligación ejecutada y no debe ser condenada a pagos excesivos, de suyo no tiene la virtud de hacer a un lado la obligación adquirida por ella, con la entidad demandante, pues las condiciones a las que la demandada hace referencia, no trae consigo *per se*, ni una condonación de las obligaciones, ni una modificación de las condiciones originalmente adquiridas e incorporadas en el pagaré, motivo por el cual tal defensa no tiene la virtud de enervar las pretensiones de la demanda. Aunado a lo anterior, el extremo ejecutado no se cuidó en demostrar que efectivamente entre la entidad acreedora y la demandada hubiere llegado a algún acuerdo que modificara las condiciones inicialmente convenidas en el negocio de mutuo que dio origen a la creación del pagaré ejecutado, motivo por el cual tampoco se puede reclamar éxito de la defensa propuesta.

Y es que, no obstante las categóricas afirmaciones de los excepcionantes, estos no acreditaron que el monto inscrito en los pagarés adosados a la demanda ejecutiva (al momento de su presentación) fueran superiores a lo realmente adeudado, ni que ese cartular, otorgado en blanco, hubieran sido diligenciados a espaldas de las instrucciones de sus creadores, cual era de rigor para desvirtuar tanto la presunción de veracidad que cobija los mencionados documentos de contenido crediticio (a la que ya se refirió el Despacho), como la literalidad de esos cartulares, principio este último por cuya virtud los títulos-valores vinculan al obligado cambiario según el tenor literal del texto del documento. Y es que, como lo ha decantado la jurisprudencia patria, lo que habilita al acreedor cambiario para exigir a los vinculados por pasiva lo que obre en su tenor, axioma que le da certeza y seguridad a los títulos porque toda relación con el cartular se define por lo escrito, aforismo insuflado en la legislación, de acuerdo con el cual lo que no conste en el título no existe para el derecho cambiario.

5. Bajo la óptica expuesta, decaen la totalidad de los argumentos de la pasiva, dado que se basaron en hechos indemostrados y, además sin sustento legal, orfandad probatoria que impide desvirtuar el valor probativo de los títulos valores que habilita la ejecución por el derecho en ellos incorporado, siendo insuficientes, para el efecto, las meras manifestaciones de la parte interesada, pues *“una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga.”* (CSJ, sent. de 12/02/1980)

6. Corolario de lo expuesto y como no se observa algún hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio, por lo que se hace imperativo desestimar la defensa propuesta por la pasiva, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR la defensa enarboladas por la parte ejecutada.

SEGUNDO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, según los términos del Art. 446 del C. G del P.

CUARTO. ORDENASE el avalúo y remate de los bienes cautelados en este trámite, y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar.

QUINTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$20.000.000

SEXTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2004-00414-00
(auto 2 de 2, C-3)

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. De la anterior solicitud de regulación de honorarios, córrase traslado al señor LUIS FERNANDO OSPINA LÓPEZ por el término de tres días, para que se pronuncie sobre el mismo (artículos 129 y 134 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2004-00414-00

(auto 1 de 2)

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se acepta la revocatoria del poder que allega el señor LUIS FERNANDO OSPINA LÓPEZ, respecto de su abogado MIGUEL ANTONIO PARADA PÉREZ (pdf.012 C-1).
2. Se reconoce personería a la abogada MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL, como apoderada de LUIS FERNANDO OSPINA LÓPEZ.
3. Se acepta la renuncia del abogado JOSÉ MIGUEL HERRERA SARMIENTO (pdf.28), como apoderado de PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE y REINTEGRA S.A.S
4. Previo a resolver la solicitud de sucesor procesal que obra en el pdf.10, se requiere a la parte interesada en ese asunto, para que, en el término de 5 días, allegue registro civil de Nacimiento del heredero Gerónimo Andrés Zuluaga Buitrago, pues pese a que fue anunciado, no se incorporó.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2010-00195-00

Como el presente asunto, pende de la inscripción de la demandada en el inmueble objeto de acción (50C-342003), orden que ya se ha intentado en varias ocasiones, siendo la ultima de ellas, lo concebido en auto del 30 de mayo de 2023 (pdf.85); y que la **ORIP** allegó nota devolutiva (pdf.93) indicando el oficio que se le remitió, no incluyo los datos de identificación de las partes, se ordena a la secretaría reproducirlo una vez más, subsanado el yerro advertido por la citada entidad.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2014-00466-00

Dado que la parte ejecutada – a continuación del proceso principal- se notificó por estado, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$6.600.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00103-00

(auto 2 de 2)

En atención al escrito que antecede, el Despacho Resuelve:

1. Estese a lo dispuesto en auto de fecha 18 de octubre de 2022 (pdf.73); como consecuencia, no se oye al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00103-00

(auto 1 de 2)

En atención al escrito que antecede, el Despacho Resuelve:

1. La memorialista en consecutivo No. 108, estese a lo dispuesto en auto de fecha 18 de octubre de 2022 (pdf.73); como consecuencia, se rechaza el recurso de reposición, y se niega, por las mismas razones, el de Queja.

En firme ingrese para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00656-00

(auto 1 de 2)

En atención a la petición de la parte demandante (pdf.004 C-4), al tenor del artículo 306, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **FREDY WILSON PÁRRAGA RODRÍGUEZ** contra **SONIA JULIETH VELÁSQUEZ PABÓN** por las siguientes cantidades:

- a). \$ 18.170.526 Mcte, por concepto de condena impuesta en primera instancia (daño moral).
- b). \$ 18.170.526 Mcte., por concepto de condena impuesta en primera y segunda instancia (concepto de daño a la salud).
- c). \$ 6.710.637,00 Mcte., por concepto de liquidación de costas aprobada en auto de septiembre 30 de 2021.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia por estado, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2020-00176-00

Se resuelve la nulidad propuesta por la señora YALILE CUESTA MONROY, hermana del demandante MIGUEL CUESTA MONROY (q.e.p.d.), en donde se advierte desde ya, que el despacho accederá a lo pedido, bajo los siguientes argumentos.

1. Como quiera que del registro civil de defunción del demandante - MIGUEL CUESTA MONROY (q.e.p.d.), Pdf.01, fl.7-, se extracta que la fecha de su deceso aconteció el día 12 de abril del año 2021, no podía el despacho continuar conociendo de la demanda, por haberse interrumpido legalmente (Art.159 del C.G.P¹), ya que, acorde con lo que tiene dicho la H. Corte Suprema de Justicia “...el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso...²”.

2. En este orden de ideas, la Corporación en comento extractó la anterior máxima conforme los siguientes lineamientos:

“Fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.

“La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sent. oct. 27/70), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.

“En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cujus, le suceden y le representan para todos los fines legales

¹ Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 2007-00771 de febrero 25 de 2013 Ref.: Exp. 11001-0203-000-2007-00771-00 Magistrada Ponente: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda

(C.C., arts. 1008 y 1155), pues, ‘como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (C.C., art. 90) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 153 de 1887’. (...) ‘Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles’ ‘es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem’ (CLXXII, pág. 171 y siguientes)”.³

3. Consecuentemente con la disquisición mencionada, resulta imperioso dar aplicación al artículo 133-3⁴ del Estatuto Procesal, dado que se advierte en este asunto se halla estructurada la causal anulativa del proceso, pues ante el fallecimiento del demandante día 12 de abril del año 2021, operaba de pleno derecho la interrupción del proceso, atendiendo que el señor CUESTA MONROY, actuaba en causa propia.

4. Para finalizar, de cara a las manifestaciones elevadas por el togado de la parte demandada en el pdf.13, (i) se le recuerda que, mediante auto del 14 de junio de 2022, le fue reconocida personería para actuar en nombre de CRISTO LECTOR LTDA., (ii) que una vez se reanude el proceso, como se dispondrá en la parte resolutive, se determinará los efectos de su comparecencia al proceso.

5. En consecuencia, este Despacho RESUELVE:

³ Ver cita anterior.

⁴ Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del 12 de abril de 2021.

SEGUNDO. Decretar la interrupción del proceso, ante el fallecimiento del demandante - MIGUEL CUESTA MONROY (q.e.p.d.), acaecido el 12 de abril de 2021.

TERCERO. Se tiene como heredera determinada, y sucesora procesal del señor MIGUEL CUESTA MONROY, a la señora YALILE CUESTA MONROY.

Se reconoce personería de la precitada parte al abogado GUSTAVO TRUJILLO CORTÉS

CUARTO. Se requiere al extremo actor, para que, en el término de 5 días, indique si existe herederos determinados del causante MIGUEL CUESTA MONROY (expresando en el caso de estos últimos, nombres, cedula, dirección de notificaciones, parentesco y se aporte la prueba del mismo o hagan las manifestaciones pertinentes), haciendo las manifestaciones correspondientes acorde con lo previsto en el artículo 87 del C.G.P.

Igualmente, en cumplimiento del Art. 160 ídem, procurara la citación del cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente; también señalara si ya se inició juicio de sucesión, y en donde se encuentran las diligencias.

QUINTO. Para finalizar, compártase el link del proceso a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-043-2020-00209-00

En atención a las solicitudes que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se reconoce personería sustituta al abogado PEDRO MIGUEL ÁLVAREZ¹, como apoderado de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB – HOTEL, FIDEICOMISO PARQUEO LOTE UNO CARTAGENA, y FIDEICOMISO PARQUEO LOTE DOS CARTAGENA.
2. Se pone en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena (pdf.93)
3. Se agrega a los autos, la información suministrada por el abogado de la parte demandante (pdf.94), en cumplimiento del auto de fecha 3 de octubre de 2023.
4. Se tiene por notificado al liquidador de la parte demandada - BD CARTAGENA SAS, Dr. ALEJANDRO REVOLLO RUEDA, por conducta concluyente (Art. 301-2 CGP)², del auto que la admitió.

Por secretaría contrólese los términos con los que cuenta el referido extremo para contestar la acción, y de manera inmediata compártasele el link del proceso (Art.91-2 ib), sin perjuicio de no tener en cuenta la defensa que ya se desplegó y la réplica de la misma.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

¹ Pdf.12

² Cons. 096

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00064-00

(auto 1 de 2)

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. Téngase en cuenta que la parte demandada, se notificó de manera personal (pdf.15), y por intermedio de su representante legal – apoderado judicial, ANA MARÍA SILVA BERMÚDEZ, contestó la demanda y propuso excepciones (pdf.16).
2. De la defensa planteada, se ordena correr traslado de conformidad con el artículo 443 del C.G. de P., al extremo actor.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00064-00

(auto 2 de 2)

Se tiene en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá (pdf.10 C-2). Comuníquesele a la referida autoridad

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00067-00

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del auto adiado el pasado 27 de septiembre de 2023, el despacho prescinde de la demanda en contra del señor JAIRO GUERRERO CORTÉS, a efectos de poder continuar el trámite procesal aquí iniciado contra ESPECIAS SAN JOSÉ S.A.S.

En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, respecto del señor JAIRO GUERRERO CORTÉS, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. **Ofíciense.**

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00074-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00136-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de julio 26 de 2023¹, este Despacho le ordenó a la parte actora que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a cumplir la carga impuesta (*integrar el contradictorio con la notificación del demandado FREDY VARGAS RAMÍREZ*), y comoquiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que se haya acatado la orden en la forma en que se dispuso, pues el escrito que obra en el pdf 20, no tiene la virtud de interrumpir el plazo concedido, ni mucho menos, era resorte del extremo demandado indicar la dirección de notificación del señor Vargas Ramírez, se **Resuelve:**

1. Declarar que en el *sub-lite* ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la **terminación** de la presente demanda.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.
7. Se reconoce personería sustituta a la abogada AREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ, como apoderada del demandado CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ pdf.018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00192-00

En atención a la solicitud que antecede, el despacho, de conformidad con el Artículo 175 del C.G.P¹., resuelve:

1. Se **ACEPTA** el desistimiento de la prueba extraprocesal solicitada por el abogado NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA, actuando como apoderado de TRANSPORTADORA DE METANO E.S.P. S.A. (en adelante, “TRANSMETANO” o “la Parte Solicitante”)

2. Archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00248-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Atendiendo las fotografías que obran en el pdf. 08, se requiere al extremo demandante para que aporte el documento digital con las características señaladas en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA14–10118 expedido por el Consejo Superior¹.
2. De otro lado, alléguese certificado de tradición del bien objeto de acción, en donde se acredite la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio.
3. Cumplido lo anterior, se ordenará el emplazamiento de la parte demandada y terceros indeterminados.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; 2) El nombre del demandante; 3) El nombre del demandado; 4) El número de radicación del proceso; 5) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; 6) La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso; 7) La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00252-00

Comoquiera que la parte demandante, solicitó la certificación regulada en el numeral cuarto del Art.291 del C.G.P., a la empresa de mensajería que utilizó para tratar de enterar al demandado, y si bien se tiene ya noticia de la respuesta (pdf.11), la misma no es acorde a la citada normatividad; se insiste, para que proceda el emplazamiento, es menester que se indique “con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar”, y lo certificado por 472 es que la causal de no entrega, se dio porque el inmueble estaba cerrado.

RESUMEN DEL CASO	
Nro de Guía 4-72: YP005495590CO	Peso del paquete: 0.20 KILOGRAMOS
Servicio: NOTIEXPRESS	Tipo de solicitud: Certificación de envío
Procede Recurso: SI	Estado actual del paquete: Entregado En Devolución
Tipo de servicio: POSTAL	Causal de la no entrega o rechazo de indemnización: Cerrado segunda vez
Procede indemnización o reembolso: NO	# de Anexos: NO APLICA

En esas condiciones, y para evitar futuras nulidades, inténtese la notificación una vez más, utilizándose, si a bien se tiene, en otra empresa de correo; para lo anterior se concede el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones del Art.317 *ídem*. Secretaría, contabilice el plazo citado, y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con las cargas impuestas.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00267-00

En atención a la solicitud que antecede, el despacho resuelve:

1. Modifíquese la póliza allegada, en razón a que el objeto de la misma, dista del proceso que nos ocupa, recuérdese que se esta en presencia de una Impugnación de Actas de Asamblea, luego entonces, no es dable, normatividades ajenas al procedimiento, como lo es una responsabilidad civil contractual o extra contractual.

OBJETO DE CONTRATO
GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y LOS PERJUICIOS QUE CON LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SE LLEGASEN A CAUSAR.
DEMANDANTE: MARIA ISABEL ACUÑA ORDUZ CC: 35508708
DEMANDADO: ASEGURADO/BENEFICIARIO: EDIFICIO EL CARACOL P-H
APODERADO: LINA KAMILA HERRAN ROSERO - CC 1020740823
DIRECCION: CRA 7 NO 17 51 OF 708 - TELEFONO: 3107795056
PROCESO: VERBAL 2023- 00267
ARTICULO: ART 590 NUM 1 LIT A Y NUM 2 C.G.P. (WEB)
TIPO DE JUZGADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, Nro.: (42) CUARENTA Y DOS

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00282-00

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. Téngase en cuenta que la parte demandada, se notificó de manera personal (pdf.09), y por intermedio de su apoderado contestó la demanda y propuso excepciones (pdf.10).

Se reconoce personería al abogado MARCOS JAVIER MOTTA PERDOMO como apoderado de la precitada parte.

2. De la defensa planteada, se ordena correr traslado de conformidad con el artículo 443 del C.G. de P., al extremo actor.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00298-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Atendiendo las fotografías que obran en el pdf. 11, se requiere al extremo demandante para que aporte el documento digital con las características señaladas en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA14–10118 expedido por el Consejo Superior¹.
2. De otro lado, alléguese certificado de tradición del bien objeto de acción, en donde se acredite la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio.
3. Cumplido lo anterior, se ordenará el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de LUIS ANACOR SEPULVEDA TAMARO (Q.E.P.D.) y terceros indeterminados.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; 2) El nombre del demandante; 3) El nombre del demandado; 4) El número de radicación del proceso; 5) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; 6) La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso; 7) La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2023-00304-00

(auto 3 de 3)

Con miras a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada - **TRANSPORTES OKENDO S.A.S**, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por **TRANSPORTES OKENDO S.A.S.**, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO. Se ordena la citación a la sociedad llamada en garantía, para que intervenga en este trámite, en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO. De la demanda, el llamamiento y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días a la parte llamada. Notifíquese esta providencia por estado.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2023-00304-00

(auto 2 de 3)

Con miras a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada - **TRANSPORTES OKENDO S.A.S**, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por **TRANSPORTES OKENDO S.A.S**, a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO. Se ordena la citación a la sociedad llamada en garantía, para que intervenga en este trámite, en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO. De la demanda, el llamamiento y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días a la parte llamada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones

CUARTO. Por secretaría contrólese el término de que trata el artículo 66 ídem.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2023-00304-00

(auto 1 de 3)

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se tiene por notificado a SEGUROS DEL ESTADO S.A, de manera electrónica (Ley 2213 de 2022)¹, del auto que admitió la demanda dejándose constancia que, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda².

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) HÉCTOR ARENAS CEBALLO como apoderado(a) de la precitada parte.

2. Se tiene por notificado a TRANSPORTES OKENDO S.A.S., de manera electrónica (Ley 2213 de 2022)³, del auto que admitió la demanda dejándose constancia que, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda⁴ y realizó unos llamamientos en garantía.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) ANGELICA MARGARITA GOMEZ LÓPEZ, como apoderado(a) de la precitada parte

3. Por ser procedente la solicitud⁵ de amparo allegada por los señores **WILBER ALBERTO VILORIA BERRIO, MELISSA ANDREA PALENCIA CUADRADO, INEZ SOFIA VILORIA PALENCIA, MATHYAS ALBERTO VILORIA PALENCIA, NIVET ROSANA BERRIO JIMÉNEZ, WILBER ALBERTO VILORIA y JESÚS MANUEL VILORIA BERRIO**, se concede, conforme a los designios del Art. 151 y s.s., Código General del Proceso.

4. Al tenor de lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA INSCRIBIR** la presente demanda en el certificado de

¹ Cons. 011

² Cons. 011

³ Cons. 011

⁴ Cons. 011

⁵ Cons. 001 Fl.321 y s.s.

tradición del vehículo de placa LGL-657. **OFICIAR** por Secretaría de tránsito que corresponda, para que registre la medida.

5. De las defensas que se viene de indicar, se correrá traslado al extremo actor, una vez integrado el contradictorio con los llamados en garantía.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00356-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00361-00

En atención a la solicitud que antecede, el despacho resuelve:

Se **NIEGA** la solicitud de adición que antecede, pues esa figura solo es procedente, cuando se *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”* Art. 287 del C.G.P., y ciertamente, lo pedido por la parte actora, no reúne ese presupuesto.

En efecto, lo pretendido con el escrito arrimado, es que en el auto que libró mandamiento de pago, se indique que *“el valor de la obligación en pesos colombianos por valor de \$ 478.483.824 y que la TRM que se debe aplicar es la del 25 de enero de 2022 (\$ 4.545.94), toda vez que, en la parte inferior de la factura libelo de la presente acción jurídica, se hace mención de la TRM que se debe aplicar para el pago de la obligación”*, por cuanto, por disposición normativa del Art. 431 *ídem*, *“Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, **el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.**”*, lo que en efecto así ocurrió.

➤ **Factura electrónica de venta No. 5199**

1. USD 129.796,57, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Ahora, que se señala que por virtud de las observaciones que tiene la factura, se deba proceder en ese sentido, de una lectura de la misma, es patente que allí se indicó, que la TRM a la fecha en que fue expedida, lo sería para efectos tributarios.

OBSERVACIONES: SEGUN OC/CTO N. PAC22021-ABB-OC-001 DEL 18/01/2023 POR FAVOR APLICAR SOLO RTEFUENTE DEL 2.5% POR SUMINISTRO TASA DE LIQUIDACION DE LA FACTURA ELECTRONICA PARA EFECTOS TRIBUTARIOS TRM \$4.545.94 DEL 25/ENE/2022, POR FAVOR UTILIZAR ESTA TRM PARA CAUSAR SUS FACTURAS Y PARA EMITIR LOS CERTIFICADOS.		

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00374-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el abogado de la parte ejecutante (pdf.09 C-1) en contra del auto de fecha 6 de octubre de 2023 (pdf.8), por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. La decisión que es objeto de censura, no abrió paso el mandamiento de pago implorado, por cuando las facturas electrónicas de ventas allegadas, no reunían los requisitos para tal efecto.

2. En síntesis, manifestó el recurrente que, si *“está demostrando la aceptación o aprobación de cada una de las facturas electrónicas vendidas a través de la DIAN.”*, evento por el cual, solicita la revocatoria de la decisión.

3. En esa medida, por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco conceptual y legal, analizaremos el caso actual para tomar a determinación que el derecho imponga.

4. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso no está llamado a prosperar.

Para tal efecto, el despacho pone de presente, además de los argumentos que ya esgrimió en el auto que negó la orden de apremio, que si bien las facturas allegadas, fueron validadas por la Dian, y de ello se tiene noticia, porque a cada de uno de ellas se ingresó el respectivo CUFE en el aplicativo dispuesto para tal efecto <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/Login>, mas cierto es, que de conformidad con la sentencia de unificación sobre la materia, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, **STC11618-2023**, preciso los requisitos que se deben tener en cuenta para calificar títulos como el que hoy nos ocupa, dejando en claro que uno de ellos, es la aceptación de estos; por tanto, al no verificarse ni en los anexos de la demanda, la forma en que ello ocurrió, pues no se incorporó prueba alguna de la forma en que se enviaron los documentos objeto de cobro, no es exigible ninguno de ellos.

En ese contexto, dijo la Corte que:

*“Así las cosas, los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) **El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe,** (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía”.*

(....)

La prueba de los requisitos sustanciales.

Los requisitos sustanciales que debe cumplir una factura se escinden en dos, unos que dependen exclusivamente del emisor, y otros cuya formación requiere la participación del adquirente.

*Así es, porque los primeros, correspondientes a (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, y (iii) La fecha de vencimiento, deben ser incluidos por el emisor de la factura al momento de generarla, mientras que los **segundos tienen lugar luego de que el documento se le entrega al adquirente (recibido de la factura, recepción de la mercancía y aceptación).***

Concluyendo la citada corporación, que para que las facturas que se pongan en conocimiento de una autoridad judicial

“es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, dichos hechos podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, cuando se hayan realizado por ese medio, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Así, por ejemplo, si se trata de una factura que fue entregada al adquirente mediante impresión de su representación gráfica y allí consta su recepción, dicho documento será evidencia de ese hecho. Y si la factura se entregó por medio de correo electrónico, serán relevantes las probanzas del envío o recepción del respectivo mensaje de datos”.

5. Y como el argumento principal del recurso, es que las facturas fueron validadas por la DIAN, y que por esa prerrogativa se abre paso la defensa horizontal, una cosa es, se insiste, la validación, tópico que no está en discusión porque el despacho lo verificó, y otra, como se viene de indicar, la aceptación de las mismas, requisito que no se cumplió.

Sobre la mentada connotación, es decir, de ser validas, el órgano de cierre también se ocupó de identificar a que se refiere ese proceso, para decir, que las representaciones graficas que fueran allegadas, “no impide admitir esa pieza como prueba de esa exigencia, al considerar que en su cuerpo tienen la nota «documento validado por la DIAN», lo que significa que la factura ha sido firmada digitalmente, al ser uno de los campos que valida dicho organismo. Sumado a ello, las representaciones gráficas de la

factura muestran el CUFE al igual que el Código de Respuesta Rápida -QR-, con lo que se puede constatar su validación". En otras palabras, la validación efectuada por la Dian, ratifican la existencia, más, no, su envío a la parte que acepto los servicios prestados.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto **SUSPENSIVO** se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00416-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Acorde con lo previsto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, y teniendo en cuenta que la fuente de la responsabilidad que se invoca es la extracontractual, precisará como se estructura su incumplimiento en los hechos, los cuales deberán ser incorporados debidamente determinados, numerados y clasificados.

Cumplido lo anterior, formulara una vez más las pretensiones, por cuanto si bien de la primera a quinta, solicita la declaración de la responsabilidad, la sexta es improcedente, al no ser subsidiaria de las primeras, y corresponde a otro tipo de litigio.

2. Lo mismo deberá realizarse con la pretensión tercera, en razón a que lo pedido, no es competencia de la jurisdicción civil.

3. Con fundamento en las anteriores causales de inadmisión, allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, en donde se defina el tipo de responsabilidad que se invoca, pues el allegado, además de ser escueto, está dirigido a otra autoridad, no cuenta con presentación personal, o por lo menos no se hizo expresa mención si había sido conferido bajo las formalidad de la ley 2213 de 2023, se recuerda, que “(...) *en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” (Art.74 del C.G.P).

4. En los términos del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, documentará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la

presente acción, en donde se indique de manera categórica, cada una de las pretensiones que son invocadas, y denote la citación de la totalidad de la parte demandada.

5. Por la razón que antecede, se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

6. Acatará lo previsto en el artículo 206 *ejúsdem*¹, teniendo en cuenta las sanciones de que trata la mentada norma, en orden a formular de manera expresa el juramento estimatorio que es necesario en este tipo de asuntos. Al respecto, el demandante debe tener en cuenta que aun cuando en el acápite de pretensiones pide el reconocimiento de perjuicios materiales (daño emergente y Lucro cesante), no está justificada la razón de solicitar las sumas consignadas en la demanda.

7. Allegue certificados de existencia y presentación de la totalidad del extremo demandado (personas jurídicas).

8. Señálese un lugar físico como de ubicación, para todo el extremo demandado (Art.82-10 *ídem*).

9. Precise porque se demanda a la sociedad RENTING COLOMBIA S.A., si en las pretensiones no existe pedimento en contra de ellos, si es el caso exclúyase.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00418-00

(auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, **Resuelve:**

Librar mandamiento de pago en contra de **CONSTRUDISEÑOS GPIEDRAHITA SAS., GABRIEL PIEDRAHITA ALBA y LUZ MARINA CUBILLOS CRUZ**, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagaré No. 31006548744**

1. \$ 277.779.000, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 5.590.653, por concepto de intereses de plazo.

3. \$9.751.432, Por el valor adeudado por Comisión al Fondo Nacional de Garantías

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ib.* No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la **DIAN** para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderado del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00426-00

(auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **GORDILLO VARGAS YEISON STIVEN** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagaré No. 110000753535**

1. \$ 284.098.931, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 28.303.258, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indican

los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la **DIAN** para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZÓN**, como apoderado del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00428-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Realícese consignación a órdenes de este Juzgado la suma del avalúo aportado, por concepto de indemnización. (Num. 4º Art. 399 *ídem*).

2. Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada y/o vinculada, de conformidad con el Art. 6º la Ley 2213 de 2022. Tenga de presente que, si bien irroga una medida cautelar “inscripción de la demanda”, esta no procede por su petición, sino, por el contrario, por ministerio de la ley (conforme lo tiene decantado el Tribunal Superior de Bogotá)¹, luego entonces, debe allegar las constancias del envío de la misma².

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Art. 592 del C.G. del P.

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Exp 10013103013202000181 01, Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA, reiterado Rad. 110013103022202100189 01 de 30 de noviembre de 2021 M.P. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00430-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, el Despacho rechaza la presente demanda, por falta de competencia territorial para conocer y tramitar la misma, comoquiera que el domicilio del ejecutado es la ciudad de Medellín – Antioquia (Num. 1° del Art. 28 del C.G. del P).

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles del Circuito de aquella ciudad, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución, poniendo de relieve que, si bien se indicó en al demanda que los jueces de Bogotá, también podían conocer de la presente, atendiendo a que es el lugar de cumplimiento de la obligación, en las facturas no registra esa condición, y por el contrario, claramente se hizo notar, que la ciudad de Medellín es el lugar en donde se debe ejecutar la presente.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 *ejusdem*, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil del Circuito de Medellin (reparto), quien es el competente para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00434-00

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 y 468 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **EDGAR ORLANDO PARRA MORALES** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 90000034053.

1. \$ 201.720.091, por concepto de capital acelerado, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.
2. \$ 2.091.668, por concepto de cuotas vencidas (30/04/2023 a 30/08/2023), además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada uno de ellas, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.
3. \$ 7.940.955, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora citadas en el párrafo que antecede.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20155883**. Oficiese a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que “se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real” (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Por Secretaría oficiese a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** como apoderado(a) del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00437-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Como en el hecho cuarto de la demanda, se hizo mención que respecto del pagaré No. 1 se hizo un abono por la suma de \$580.000.000, ajústese la pretensión respectiva, imputando el referido valor.
2. Acalórese el libelo introductorio de la demanda, pues no se tiene noticia de quien es el extremo ejecutante, al paso que, según el poder allegado, actúa por intermedio de otra persona.
3. Señálese un lugar físico como de ubicación, tanto para la parte demandante, como su apoderado (Art.82-10 *ídem*).

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00445-00

(auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **BAYONA NAVARRO JESUS ELIECER** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagaré No. 11091530**

1. \$ 191.653.108, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 8.237.191, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indican

los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderado del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00451-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

a) La parte actora aclare si pretende la cláusula penal o los intereses moratorios, tenga en cuenta que no puede llevarse la ejecución simultánea de las citadas pretensiones ya que ambas conllevan a la misma finalidad, por ende, se excluyen entre sí.

Se recuerda, que la primera (artículo 1592 del Código Civil), cumple los mismos fines que la segunda, sancionar al deudor que incumple en el pago (pena) sin embargo, aquella es la estimación convencional anticipada a tales perjuicios, por los que se debe estar a esta antes que a la valoración legal.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00453-00

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 y 468 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **ALBERTO PALOMINO LUNA** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 10141344.

1. 492.2320 UVR convertidas según su equivalencia en pesos a la fecha de presentación de la demanda la suma de \$172,479.82, por concepto de cuota(s) vencida(s) (05/08/2023), además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. 2,986.7375 UVR convertidas según su equivalencia en pesos a la fecha de presentación de la demanda la suma de \$1,046,563.27, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora citadas en el párrafo que antecede.

3. 493,598.2900 UVR convertidas según su equivalencia en pesos a la fecha de presentación de la demanda la suma de \$172,958,568.41, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 290-220721 - 290-220777**. Ofíciase a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que “se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real” (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderado(a) del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00470-00

Por ser procedente la petición visible en archivo PDF No. 033 del expediente virtual, y de conformidad con los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de parte demandante contra la sentencia que dirimió la causa que se sigue en esta encuadernación. Lo anterior, en el efecto **devolutivo**.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.